PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, debidamente representado por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Acoge en cuanto a la forma el recurso apelación interpuesto por los señores [redacted] *y el DR.* [redacted]*, a través de su abogado el LICDO.* [redacted]*, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2019-SSEN-00073, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; En cuanto al fondo, lo rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia, consecuentemente queda confirmada la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, las partes recurrentes* [redacted] *y el DR.* [redacted]*, al pago de las costas generadas, en provecho y distracción del DR.* [redacted] *y LICDA. XIOMARA GONZÁLEZ Y* [redacted]*, abogados de la parte recurrida, quienes declaran haberla avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 24 de octubre de 2019; **b)** el acto núm. 1325/2019, de fecha 19 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 21 de noviembre de 2019; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de diciembre de 2019; **d)** el acto núm. 1523/2019, de fecha 12 de diciembre de 2019, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 10 de enero de 2020; **e)** el dictamen de la procuradora general adjunta, [redacted], de fecha 22 de julio de 2020, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido a requerimiento del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia 1072-2017-SSEN-00959, de fecha 5 de diciembre de 2017, según la cual el tribunal del embargo adjudicó el inmueble a la entidad persiguiente; **b)** [redacted] y [redacted], embargados, demandaron la nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue declarada inadmisible mediante la decisión núm. 1072-2019-SSEN-00073, de fecha 20 de febrero de 2019, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; c**)** los demandantes originales apelaron la decisión y la alzada procedió a rechazar el recurso de apelación, confirmando la sentencia de primer grado, fallo que fue objeto del recurso de casación

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

que nos ocupa.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente en su memorial de casación plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 167 de la Ley núm. 189-11, aludiendo que esta disposición legal violenta el doble grado de jurisdicción.

3) Respecto de lo peticionado, la parte recurrida no presentó medio defensivo alguno.

4) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales: *Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso*. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio[1].

5) El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, cuya inconstitucionalidad se procura, establece:

1 TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sentencia de adjudicación. La sentencia de adjudicación ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y solo podrá ser impugnada mediante el recurso de casación, el cual deberá interponerse dentro de un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la sentencia. La interposición del recurso de casación no tendrá efecto suspensivo (...).

6) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)"[2].

7) Conforme se deriva de la situación expuesta, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que

2 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-23-0425, 28 de febrero de 2023. [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

determine la ley en cuanto a su regulación y desarrollo, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituye el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales en término de lo que es el sentido del principio de legalidad formal, que resulta del artículo 40.15 de la Constitución.

8) A partir de lo expuesto precedentemente esta Sala de la Corte de Casación ha derivado como sentido de trazabilidad, que cuando el legislador suprime en la materia de que se trata expresamente tanto el recurso de apelación, así como la demanda en nulidad, no vulnera el debido proceso, ni ningún otro principio consagrado en nuestra Constitución, por cuanto el bloque de constitucionalidad lo que establece es el derecho a un recurso, lo que en el caso en concreto se garantiza eficazmente con la casación, cuyas causas para su apertura guardan relación directa con las que se producirían en un caso de nulidad de la sentencia de adjudicación, conforme ha sido juzgado por esta corte de casación[3].

9) Cabe destacar que el artículo 167 de la Ley núm. 189-11 fue declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional[4], bajo el fundamento que la acción en nulidad contra

3 SCJ, 1ra. Sala núm. SCJ-PS-22-0364, 28 de febrero de 2022. [redacted]. 1335.
4 TC/0298/15, 23 de septiembre de 2015

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

la sentencia de adjudicación tramitada al tenor del procedimiento especial instituido por la Ley núm. 189-11 está expresamente proscrita por dicha ley, la cual únicamente prevé el recurso de casación contra la misma, lo que constituye un precedente vinculante que corrobora en su contexto la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En consecuencia, el artículo 167 de la referida ley es un texto conforme con la Constitución, por cuanto no transgrede las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

10) En ese sentido, tratándose de un texto legal conforme con el espíritu de la Constitución, lo cual ha sido reiterado por esta jurisdicción y por el Tribunal Constitucional, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, valiendo fallo que no se hará constar en el dispositivo.

Sobre los pedimentos realizados por la parte recurrida

11) La parte recurrida en su memorial de defensa concluye, en adición a requerir el rechazamiento del recurso de casación, textualmente, de la manera siguiente: *SEGUNDO (2º): Que en consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el No.627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), por ser justa, acorde al derecho y reposar en prueba legal.*

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En el ámbito del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, resulta lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto"; que de dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino, más bien, sobre un proceso hecho contra una decisión, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución.

13) En ese orden de ideas ha sido juzgado que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, que como Corte de Casación le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, antes señalado, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir solo a los jueces del fondo. En esa virtud, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible por implicar la adopción de medidas que son ajenas a su propia fisionomía.

14) Conforme con lo expuesto, procede declarar inadmisible, de oficio, la pretensión de la parte recurrida en el sentido de que se confirme la sentencia impugnada, por tratarse de un pedimento que desborda la competencia de esta jurisdicción y ponderar únicamente aquellas en las que se

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pretende que sea rechazado el presente recurso, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

15) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho sobre la distribución del pago a los demás a creedores, no aplicación de la norma inmobiliaria sobre derecho registrado, falta de deslinde, orden en que deben pagarse los acreedores; **segundo:** violación a las consideraciones en cuanto al reparo al pliego de cargas, cláusulas y condiciones; y **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal violación del embargo inmobiliario sobre los incidentes del código de procedimiento civil, y de la inconstitucionalidad del art. 167 de la ley 189-11.

16) En el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, examinados de manera conjunta por implicar una misma solución, la parte recurrente indica, en síntesis, que el persiguiente debió haber deslindado el terreno con los acreedores hipotecarios inscritos y producto de la venta haber hecho la distribución a prorrata que establece el Código de Procedimiento Civil, por tanto, ha obtenido la sentencia de adjudicación por medios fraudulentos, ya que se trata de un terreo registrado y con hipoteca. En ese sentido, aduce que la sentencia que intervenga invade la esfera de la jurisdicción civil ordinaria en lo que respecta

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

al procedimiento de embargo inmobiliario y no se podía conocer la subasta porque no hay deslinde, en violación al artículo 41 de la Constitución y en desconocimiento de los principios II y IV de la Ley de Registro Inmobiliario, que se refieren al sistema de publicidad y de imprescriptibilidad de los derechos registrados, ya que, aun cuando el bando inscribió primero en el tiempo, se deben respetar los demás acreedores inscritos sobre el inmueble perseguido. Adicionalmente, precisa definiciones sobre la distribución a prorrata entre los acreedores y el procedimiento del orden contemplado en el Código de Procedimiento Civil, así como la distinción entre estos procedimientos. Finalmente, expresa que el adjudicatario será propietario en virtud de la sentencia de adjudicación, pero en base a las observaciones del pliego, poniendo en posesión a los demás acreedores inscritos, y que el banco adjudicatario se hará cargo solo del inmueble para la primera construcción.

17) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada en cuanto a tales aspectos alegando, resumidamente, que la documentación depositada ante el tribunal que conoció del procedimiento de embargo comprobó la existencia del crédito adeudado por los recurridos; que, desde sus inicios, el embargo se llevó respetando los plazos establecidos por la ley, resultando la sentencia de adjudicación, la cual acredita el derecho de propiedad a favor del banco, adjudicatario, que es de orden constitucional, lo que debe ser garantizado por los tribunales.

18) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte de apelación confirmó la sentencia de

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

primer grado que declaró inadmisible la demanda original en nulidad de la sentencia de adjudicación dictada como producto del procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la actual recurrida, en perjuicio de los recurrentes, fundamentado en la Ley núm. 189-11, en virtud de que, conforme al artículo 167 de la ley de que se trata, la vía instituida por el legislador para impugnar la decisión resultante de dicho procedimiento es la casación.

19) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada; que, por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

20) En el caso que nos ocupa, los aspectos denunciados por la parte recurrente en los medios de casación primero y segundo devienen en inoperantes por no impugnar la sentencia criticada desde el punto de vista de su legalidad, sino que, impropiamente, se dirigen contra la sentencia de adjudicación y otras cuestiones que, a juicio de los intimantes, debieron ser observadas por el juez del embargo con antelación a la venta en pública subasta del inmueble ejecutado. En

consecuencia, se declaran inadmisibles.

21) En el tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada, de manera falsa y equivocada, indica que los recurrentes debieron recurrir en casación, a sabiendas de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación procedía por los motivos expuestos en esta instancia. Además, alega que la corte tenía conocimiento de que el embargo inmobiliario y la adjudicación tuvieron incidentes, por lo que procedía conocer de manera ordinaria la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y no declarar, de oficio, la inadmisibilidad de la acción.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado estableciendo que la corte *a qua* expresó claramente las bases jurídicas en las cuales fundamentó su decisión.

23) La corte *a qua* procedió a rechazar el recurso de apelación que le apoderó, confirmando lo decidido por el tribunal de primer grado, estableciendo en sus motivaciones lo siguiente: (…) *5.- Examinada la sentencia recurrida, esta Corte ha podido comprobar, que contrario a lo sostenido por la parte recurrente, lo que la jueza a quo ha hecho es ajustar los hechos a las reglas de derecho, en tal sentido resulta evidente que la jueza a quo no juzgó el fondo del asunto del que resultó apoderada, sino, que válidamente procedió de declarar inadmisible la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, amparada en el artículo 167 de la Ley 189- 11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y El Fideicomiso, cuyo texto de ley dispone: "La sentencia de adjudicación, ya sea que contenga o no fallos sobre incidentes, no podrá ser atacada por acción principal en nulidad y sólo podrá ser impugnada mediante el*

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurso las que le atribuyan la Constitución y las leyes; por cuanto, contrario lo plantea la parte recurrente, la jueza a quo ha actuado a la luz del mandato de la constitución y la ley (…).

24) En el caso que nos ocupa, partiendo de que la decisión objeto de la demanda en nulidad interpuesta por los ahora recurrentes se trató de una sentencia de adjudicación producto de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido en virtud de la Ley 189-11, para el Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana, al tenor del artículo 167 de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, antes citado, resulta que la casación es la única vía de derecho habilitada para impugnar este tipo de decisiones, sin importar que se hayan planteado o no demandas incidentales en el curso del proceso o que hayan sido resueltas en la sentencia de adjudicación el día de procederse a la expropiación, lo que se concibe como un régimen procesal uniforme en la materia objeto de examen.

25) En el contexto del texto normativo citado, esta Sala ha establecido que dicha legislación, sin distinción alguna y como regla general, establece que en el procedimiento ejecutorio regulado por la ley indicada, no es posible atacar la sentencia de adjudicación mediante una acción principal en nulidad, ello en procura de regular un procedimiento que ofrezca una solución expedita y definitiva, garantizando a las partes la debida seguridad jurídica, en especial al adjudicatario que acude a la venta en pública subasta efectuada bajo el control del poder

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

jurisdiccional del Estado[5].

26) Del fallo impugnado se advierte que la alzada actuó apegada al derecho al confirmar la sentencia de primer grado, puesto que, tal como se retuvo, en atención al artículo 167 de la Ley núm. 189-11, la única vía para atacar la sentencia de adjudicación resultante de un procedimiento de embargo inmobiliario como el cuestionado es la casación. En esa virtud, procede desestimar el tercer medio de casación y rechazar el presente recurso de casación, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia.

27) Procede compensar las costas del proceso, por haber sucumbido las partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por la combinación de los artículos 65, párrafo 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1384 del Código Civil; y 26, 28 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 312, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; SCJ-PS-22-0578, 28 de febrero de 2022, [redacted]. 1335.

SCJ-PS-25-0119
Exp. núm. [redacted]-RECA-03028
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2019-SSEN-00196, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 13 de septiembre de 2019, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*